

el presente Acuerdo. Los órganos competentes se informarán por escrito sobre los representantes que hayan designado como miembros de la Comisión Mixta.

2. La Comisión Mixta celebrará una reunión ordinaria una vez al año, y una reunión extraordinaria siempre que una de las Partes lo solicite, en la fecha, el lugar y con el orden del día que se acuerden por conducto diplomático.

3. Salvo acuerdo especial entre las Partes, las reuniones se celebrarán alternativamente en España y en Letonia. Las reuniones serán presididas por el Jefe de la Delegación de la Parte en cuyo territorio se celebren.

Artículo 11.

Las controversias derivadas de la aplicación e interpretación del presente Acuerdo se resolverán mediante negociaciones entre las Partes.

Artículo 12.

Las disposiciones del presente Acuerdo no afectarán al cumplimiento de las disposiciones de otros acuerdos o compromisos internacionales bilaterales o multilaterales asumidos por el Reino de España y la República de Letonia.

Artículo 13.

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a los treinta días de la fecha de su firma y entrará en vigor el último día del mes siguiente a la fecha de recepción de la última notificación por escrito entre las Partes en que se comunique el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para la entrada en vigor del presente Acuerdo.

Artículo 14.

El presente Acuerdo se concierta por tiempo indefinido y seguirá vigente mientras una de las dos Partes no lo denuncie por conducto diplomático. En este caso dejará de ser válido a los seis meses de la recepción por cualquiera de las Partes de la notificación de denuncia.

En fe de lo cual, los representantes de ambos Estados, debidamente autorizados a dicho efecto por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

Hecho en Madrid el 24 de noviembre de 2003, en dos ejemplares en lenguas española, letona e inglesa, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencias en la interpretación prevalecerá el texto en inglés.

Por el Reino de España,

Ángel Acebes Paniagua,

Ministro del Interior

Por la República de Letonia,

Māris Gulbis,

Ministro del Interior

El presente Acuerdo se aplica provisionalmente a partir del 24 de diciembre de 2003 a los treinta días de la fecha de su firma, según se establece en su artículo 13.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 5 de diciembre de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

2217 *APLICACIÓN provisional del Acuerdo entre el Reino de España y la República del Ecuador sobre supresión recíproca de visados en pasaportes diplomáticos y oficiales de servicio, hecho en Quito el 20 de noviembre de 2003.*

ACUERDO ENTRE EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR SOBRE SUPRESIÓN RECÍPROCA DE VISADOS EN PASAPORTES DIPLOMÁTICOS Y OFICIALES O DE SERVICIO

EL REINO DE ESPAÑA Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

Teniendo el firme propósito de mantener y desarrollar todo lo posible sus relaciones bilaterales, que derivan de sus profundos lazos históricos y de su lengua y cultura comunes,

Haciendo uso de sus respectivas atribuciones soberanas en materia de entrada en sus territorios y deseando dar todas las facilidades para el viaje a España y a Ecuador de las personas a las que cada uno de los dos países haya otorgado un pasaporte diplomático u oficial o de servicio,

Acuerdan lo siguiente:

1. Los nacionales de España, titulares de pasaporte diplomático o de servicio en vigor, podrán entrar sin visado en el territorio de la República del Ecuador para estancias de un máximo de noventa días (tres meses) en un período de ciento ochenta días (seis meses), incluida la efectuada con fines de acreditación.

2. Los nacionales de Ecuador, titulares de pasaporte diplomático u oficial en vigor, podrán entrar sin visado en el territorio del Reino de España para estancias de un máximo de noventa días (tres meses) en un período de ciento ochenta días (seis meses), incluida la efectuada con fines de acreditación.

Cuando entren en el territorio del Reino de España, después de haber transitado por el territorio de uno o más Estados Parte en el Convenio de Aplicación del Acuerdo de Schengen de 19 de junio de 1990, los tres meses surtirán efecto a partir de la fecha en que hubieren cruzado la frontera exterior que delimita la zona de libre circulación constituida por dichos Estados.

3. El Ministerio de Asuntos Exteriores del Reino de España y el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Ecuador intercambiarán por vía diplomática ejemplares de los respectivos pasaportes diplomáticos, oficiales y de servicio vigentes.

Los Ministerios mencionados se mantendrán recíprocamente informados, de manera inmediata y oportuna, de las modificaciones introducidas en sus respectivas legislaciones de expedición de pasaportes diplomáticos, oficiales o de servicio, así como sobre el cambio de su formato en cuyo caso harán llegar nuevos ejemplares a la otra Parte.

4. Las anteriores disposiciones no eximirán a sus beneficiarios de la obligación de observar la legislación vigente en España y en Ecuador, respectivamente.

5. Cada una de las Partes Contratantes podrá denunciar el Acuerdo por escrito y por vía diplomática. La validez del presente Acuerdo expirará al cabo de noventa días a contar desde la recepción de la notificación de su denuncia por la otra Parte.

6. Cada una de las Partes Contratantes puede suspender, por un tiempo determinado, la aplicación del presente Acuerdo total o parcialmente, mediante una notificación escrita de una Parte a la otra por vía diplomática. Dicha suspensión producirá efectos a los treinta días de la recepción de la notificación por la otra Parte.

7. El presente Acuerdo se aplicará con carácter provisional después de transcurridos treinta días a partir

de la fecha de su firma. Entrará en vigor el último día del mes siguiente al de la última comunicación por vía diplomática entre las Partes señalando el cumplimiento de los respectivos requisitos legales internos para su entrada en vigor.

En fe de lo cual, los representantes de las Partes debidamente autorizados firman el presente Acuerdo.

Hecho en Quito, el día 20 de noviembre de 2003, en dos ejemplares en español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

Por el Reino de España,
Andrés Collado González,
Embajador de España
en la República del Ecuador

Por la República del Ecuador,
Patricio Zuquilanda,
Ministro de Relaciones Exteriores

El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente a partir del 20 de diciembre de 2003, treinta días después de la fecha de su firma, según se establece en su artículo 7.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 27 de noviembre de 2003.—El Secretario general técnico, Julio Núñez Montesinos.

2218 *CORRECCIÓN de erratas del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre el reconocimiento recíproco y el canje de permisos de conducción nacionales.*

En la publicación del Canje de Notas constitutivo de Acuerdo entre el Reino de España y la República Oriental del Uruguay sobre el reconocimiento recíproco y el canje de permisos de conducción nacionales, insertada en el «Boletín Oficial del Estado» número 300, de fecha 16 de diciembre de 2003, procede efectuar las siguientes rectificaciones:

Página 44610, apartado 4, quinta línea, donde dice: «... prueba, realizada, si así se solicita el canje en forma oral...», debe decir: «... prueba, realizada, si así se solicita en forma oral...»

Página 44611, apartado 5, tercera línea, donde dice: «... el Estado en donde se solicita podrá requerir...», debe decir: «... el Estado en donde se solicita el canje podrá requerir...».

Página 44612, octavo párrafo (que comienza por la frase «Si lo antes expuesto...»), en la séptima línea, donde dice: «... Notas y que entregará en vigor en la fecha...», debe decir: «... Notas y que entrará en vigor en la fecha...».

MINISTERIO DE HACIENDA

2219 *CORRECCIÓN de errores y errata del Real Decreto 48/2004, de 19 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para el año 2004.*

Advertidos errores y errata en el Real Decreto 48/2004, de 19 de enero, sobre revalorización y complementos de pensiones de clases pasivas para el año 2004, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» núme-

ro 17, de 20 de enero de 2004, se procede a efectuar las oportunas rectificaciones:

En la página 2121, primera columna, primera línea del preámbulo, donde dice: «La Ley 61/2003, de 31 de diciembre...» debe decir: «La Ley 61/2003, de 30 de diciembre...».

En la página 2122, primera columna, artículo 1, apartado 1, segunda línea, donde dice: «... la Ley 61/2003, de 31 de diciembre...» debe decir: «... la Ley 61/2003, de 30 de diciembre...».

En la página 2123, en la última línea de la primera columna y primera línea de la segunda columna, artículo 4, regla 5.^a, donde dice: «... conforme a la legislación aplittuyendo la cifra...» debe decir: «... conforme a la legislación aplicable, tengan derecho a percibir los pensionistas, constituyendo la cifra...».

En la página 2124, primera columna, artículo 6, apartado 2, última línea del cuadro, donde dice:

$$\left\langle \frac{5.915,49 + 5.764,64}{n} \right\rangle$$

debe decir:

$$\left\langle 5.915,49 + \frac{5.764,64}{n} \right\rangle$$

En la página 2127, primera columna, disposición adicional quinta apartado 3, tercera línea, donde dice: «... determinen por el Instituto...» debe decir: «... determine por el Instituto...».

En la misma página, primera columna, disposición adicional sexta, apartado 1, última línea del cuadro, donde dice:

$$\left\langle \frac{5.754,37 + 5.651,52}{n} \right\rangle$$

debe decir:

$$\left\langle 5.754,37 + \frac{5.651,52}{n} \right\rangle$$

En la misma página, segunda columna, en el título del anexo, primera línea, donde dice: «... la Ley 61/2003...» debe decir: «... la Ley 52/2002...».

En la página 2128, primera columna, apartado Dos.a), cuadro de Administración Civil y Militar del Estado, en la columna correspondiente al Índice, en las cuatro ocasiones donde dice: «10 5,5» debe decir: «10 (5,5)».

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE

2220 *REAL DECRETO 113/2004, de 23 de enero, por el que se desarrollan los aspectos educativos básicos y la organización de las enseñanzas de la Educación Preescolar, y se determinan las condiciones que habrán de reunir los centros de esta etapa.*

El Real Decreto 828/2003, de 27 de junio, por el que se establecen los aspectos educativos básicos de la Educación Preescolar, en su artículo 5.1 encomienda a las comunidades autónomas la organización de la atención educativa y asistencial dirigida a los niños de hasta tres años de edad, así como el establecimiento de las condiciones que habrán de reunir los centros e insti-